

Perspectivas críticas del régimen jurídico-constitucional de los tratados internacionales en Venezuela

Critical perspectives of the legal-constitutional regimen of international treaties in Venezuela

Roxana ORIHUELA GONZATTI

Resumen: El trabajo que presentamos analiza el régimen jurídico-constitucional de los tratados internacionales en Venezuela, tomando en cuenta la conceptualización de los mismos, a partir de las críticas a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, así como también, su regulación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, para evidenciar lo que consideramos algunos desafíos por alcanzar en esta trascendental materia de interés nacional e internacional. **Palabras clave:** Tratados internacionales, Constitución, soberanía, procedimiento, controles. Recibido: 30-03-24. Aprobado: 26-04-24.

Abstract: *The work we present, analyzes the legal-constitutional regimen of international treaties in Venezuela, taking into account their conceptualization, based of criticism of the Vienna Convention of the Law of the Treaties of May 23, 1969, as well as its regulation in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela of 1999, to demonstrate what we consider some challenges to be achieved in this transcendental matter of national an international interest.* **Keywords:** *International treaties, Constitution, sovereignty, procedure, control.*

Perspectivas críticas del régimen jurídico-constitucional de los tratados internacionales en Venezuela

Roxana ORIHUELA GONZATTI*

Revista FCJP, ISSN 0798-4456, ISSN-e 3007-4436,

N.º 140, 2024, pp. 173-189.

SUMARIO: Introducción 1. El concepto de tratado internacional establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 2. La definición de tratado internacional acorde con la Constitución y con el Derecho Internacional Público 3. Los tratados internacionales como fuente del Derecho Internacional Público 4. Reseña del régimen de conclusión de los tratados internacionales en Venezuela y análisis crítico de la regulación de los tratados internacionales en la Constitución. Conclusiones

Introducción

En la mayoría de los casos, la enseñanza del régimen jurídico de los tratados internacionales en las Escuelas de Derecho en Venezuela se asienta sobre la base de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo cual, si bien no resulta desacertado, no toma en cuenta suficientemente la rica regulación de este aspecto, que se encuentra en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

* **Universidad Central de Venezuela** (Caracas-Venezuela), Abogada *Summa Cum Laude*; Especialista en Derecho Administrativo; Profesora de Derecho Internacional Público; Ex Investigadora del Instituto de Derecho Público. Ex Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Por ello, el propósito de este análisis es contribuir a evidenciar esa regulación jurídico-constitucional interna, desde una perspectiva crítica constructiva, que contribuya a mejorar su regulación futura, y a su vez, que sirva de ejemplo y utilidad para consagrar marcos normativos en el Derecho comparado, para todo lo cual se realizó una investigación con fuentes documentales, pero fundamentalmente que emanan de un análisis propio sobre un tema de suma incidencia interna e internacional.

1. El concepto de tratado internacional establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 ha constituido y constituye un marco referencial pedagógico para la enseñanza del régimen jurídico de los tratados internacionales en Venezuela, por cuanto, aunque este instrumento internacional no ha sido ratificado por la República Bolivariana de Venezuela, no obstante, puede asumirse como costumbre internacional, aplicando conjuntamente el principio de divisibilidad de los tratados que la propia Convención prescribe, con la finalidad de no hacer nugatorios los motivos que llevaron a Venezuela a no formar parte de ella.

En tal sentido, realizar una revisión del concepto de tratado internacional que la referida Convención establece es un punto de partida necesario, previo al abordaje de su regulación jurídico-constitucional, y por esto cabe señalar que el literal a, de su artículo 2, dispone lo siguiente:

- ... 1. Para los efectos de la presente Convención:
 - a. Se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...

Ahora bien, el precitado concepto va a tener el restringido ámbito de aplicación de la señalada Convención, pues fuera del mismo, resulta insuficiente, por las razones siguientes:

- i. Porque ya para la época en la cual entró en vigencia la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no solo los Estados tenían el derecho de celebrar tratados internacionales, pues si bien ellos eran los sujetos del Derecho Internacional Público por excelencia, ya existían otras subjetividades jurídico-internacionales, como por ejemplo, las organizaciones internacionales, que celebraban tratados.
- ii. Porque esa definición no incluye los tratados verbales, que igualmente existían cuando entró en vigencia la señalada Convención de Viena.

Resulta igualmente importante señalar que no se trata de que esa Convención reste valor jurídico a los tratados celebrados entre otros sujetos del Derecho Internacional Público que no sean Estados, ni tampoco a los tratados verbales; ni menos de que tal Convención niegue la posibilidad de su aplicación a tales tratados, pues, por el contrario, ese valor jurídico y aplicación se dispone expresamente en el artículo 3 de la misma, es decir, se trata solamente de que cada vez que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 alude al término «tratado», lo hace en el limitado, estrecho y específico sentido que establece expresamente el literal a, de su artículo 2.

2. La definición de tratado internacional acorde con la Constitución y con el Derecho Internacional Público

La Constitución de 1999 consagra como principios fundamentales del Estado venezolano, derechos irrenunciables, y valores superiores de su actuación, que impregnan todo el articulado constitucional, y se evidencian en los artículos 1 y 2 de manera expresa: la soberanía (la cual debe ser entendida tanto desde su perspectiva interna como internacional), la igualdad, y la justicia.

En tal sentido, nuestra Carta Magna no hace sino reproducir los que constituyen, en suma, principios que rigen formalmente –aunque no siempre materialmente–, el Derecho Internacional Público, como lo son, el de la justicia, y el de la igualdad soberana de los Estados, la cual debe respetarse, entendida como igualdad formal.

A su vez, los principios de igualdad soberana de los Estados, y de justicia, integran el orden público internacional, el bloque de normas imperativas o *ius cogens*, pues su respeto resulta esencial para garantizar otros principios, derechos y valores, como lo son: la convivencia pacífica, la independencia, la libertad y la democracia, entre otros.

Por tanto, para nosotros, más allá de las subjetividades jurídico-internacionales que deben incluirse en la definición de tratado internacional, y más allá de las tipologías que puedan existir en cuanto a los mismos, toda definición de tratado internacional debe establecer la inexorable necesidad de que en la conclusión de los mismos se involucre el respeto de la igualdad soberana de los Estados, y de la justicia, como reafirmaciones necesarias, ante la proliferación histórica de «tratados» leoninos celebrados por Venezuela, desde los inicios de nuestro nacimiento como Estado, y que supeditaron su reconocimiento como sujeto de Derecho Internacional Público, hasta el presente, en los cuales los Estados considerados potencias o más poderosos desde la perspectiva armamentística y económica, se encargan de desdibujar el concepto de tratado como acuerdo de voluntades, convirtiéndolo en un simple contrato de adhesión, al que por distintas razones –incluidas las de necesidad, corrupción, etcétera–, se pliegan obedientemente los Estados considerados más débiles.

Es decir, para poder calificar como tratado a un instrumento internacional, no basta con mirar su calificativo como tal, o su «etiqueta» de tratado, pues el mismo deberá superar el «test de adecuación al orden público internacional», o lo que es lo mismo, a las normas de *ius cogens*

internacional, conformadas, a su vez, por principios y valores que rigen –o, por lo menos, deberían regir– el Derecho Internacional Público, como lo son: la justicia, la equidad, la soberanía, la igualdad soberana de los Estados, el respeto al principio de autodeterminación de los pueblos, la democracia, la inmunidad de jurisdicción, indudablemente con los matices y colores que dependerán del caso concreto, los cuales nunca se traducirán en negación de los mismos. Por esto, al examinar ese instrumento que tenemos frente a nosotros –como el médico tiene a su paciente–, que se presenta bajo el nombre de «tratado», si bien lo primero que se impone es observar si el mismo tiene o no como partes a uno o más sujetos de Derecho Internacional Público, jamás debemos pasar por alto su análisis de adecuación o no al precitado *test*, y el mismo nos debe llevar a la revisión minuciosa de cada una de sus cláusulas, y más aún, incluso de sus actos preparatorios, que nos muestren o no, desequilibrio, dominio, voracidad (de donde proviene el término de cláusulas «del león», leoninas).

Resulta obligatorio citar entre esos impropriamente denominados «tratados» internacionales, el celebrado por los insurgentes de 1810 de la llamada «Primera República de Venezuela», con las autoridades británicas, mediante el cual las Provincias Confederadas se abrieron al comercio británico, en una posición de privilegio prácticamente monopólico.

En igual sentido, existe la necesidad de que un tratado internacional se realice en respeto de la justicia, al menos como marco referencial, pues sabemos que, si bien su concepto jurídico es indeterminado, se impone que ello se concientice pedagógicamente, y se minimicen así los abusos que históricamente se han consagrado en muchos «tratados» internacionales celebrados por nuestro país.

Estamos conscientes de que lo anterior no garantiza el respeto de tales derechos, principios y valores, pero consideramos que el incluirlos en la

definición de tratado internacional, y en su enseñanza, nos permitirá empoderarnos y empeñarnos cada vez más en su aplicación y, como corolario, en la defensa de nuestra tan mermada soberanía a lo largo de los tiempos.

3. Los tratados internacionales como fuente del Derecho Internacional Público

Los tratados internacionales, es decir, los acuerdos suscritos en el marco del Derecho Internacional Público, en respeto del principio de la igualdad soberana de los Estados y de la justicia, pues los que no se acoplen a ello, mal pueden considerarse tratados, independientemente de la denominación que se les otorgue para pretender darles fuerza jurídica –como ya se acotó en el epígrafe precedente–, constituyen una fuente primaria y principal de normas de Derecho Internacional Público, y tan es así, que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Organización de las Naciones Unidas¹ establece en el literal a, de su artículo 38, la obligación de ese órgano jurisdiccional de resolver las controversias que le sean sometidas a su conocimiento, aplicando –entre otras fuentes–, las convenciones internacionales, es decir, los tratados internacionales, generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes, con una regulación que, para nosotros, debe trascender la categoría de los clasificados como tratados normativos, excluyendo a los catalogados de tratados contratos, pues debe comprender a ambos, y más aún, a todas las clasificaciones de los acuerdos internacionales, de las cuales surgen verdaderas reglas, normas internacionales, vinculantes para las partes.

Ahora bien, no debemos sobreestimar al tratado internacional como fuente no solo porque él cohabita con otras, aunque sin duda es protagónico por la seguridad jurídica que implica, sobre todo si asumimos que, por lo general, su materialización se produce de forma escrita, sino

¹ La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano de las Naciones Unidas, y fue establecida en 1945, en La Haya-Países Bajos.

porque sobreestimarlos, podría conducirnos al error de pensar que ante su ausencia de vigencia, por no haber sido firmado, o ratificado, etcétera, no vincula a los sujetos del Derecho Internacional Público que se encuentren en determinados supuestos, por cuanto dicho acuerdo contiene normas que conforman el orden público internacional o *ius cogens*, las mismas siempre resultan obligatorias, independientemente de que no se haya producido la firma, ni la ratificación, del tratado que las contenga, como es el caso, por ejemplo, del Estatuto de la Corte Penal Internacional², obligatorio –al menos en principio–, por razón de la materia que involucra, tanto para los Estados partes en sentido estricto –dentro de los cuales se encuentra Venezuela, que lo firmó el 14 de octubre de 1998 y lo aprobó el 7 de junio de 2000– como para el resto de los Estados de la sociedad internacional, como partes en sentido amplio, aunque no lo hayan ratificado, como es el caso de Cuba, Estados Unidos, Chile, China y Rusia, entre otros.

Respecto a la jerarquía de los tratados internacionales como fuente del Derecho Internacional Público, cabe señalar lo siguiente:

- i. Los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público, por disposición expresa del artículo 23 de nuestra Carta Magna, son aquellos relativos a derechos humanos, que han sido suscritos y ratificados por Venezuela, pero solo en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos, que sean más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República, lo cual será determinado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- ii. Las normas que se adopten en el marco de los tratados internacionales de integración tienen rango de ley y son de aplicación preferente respecto al

² Aprobado el 17-07-98 en la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y entró en vigor el 01-07-02.

resto de la legislación interna, por mandato del artículo 153 de la Constitución. En tal sentido, esa misma disposición establece:

Artículo 153.- La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina...

iii. Respecto al resto de los tratados internacionales que no tienen una regulación constitucional expresa, doctrinariamente se considera que tienen rango de leyes, y en algunos casos, se ha establecido concretamente que tienen la jerarquía de leyes orgánicas.

4. Reseña del régimen de conclusión de los tratados internacionales en Venezuela y análisis crítico de la regulación de los tratados internacionales en la Constitución

Para mostrar una reseña del régimen de conclusión de los tratados internacionales, consideraremos fundamentalmente dos aristas: la primera, es la pedagógica, es decir, la haremos tratando de ser lo más gráficos posibles, a sabiendas de que nuestra panorámica es general, y por lo tanto, sin las particularidades de un abordaje específico; y la segunda, es la constitucional venezolana, con su regulación propia.

En tal sentido, para nosotros, en primer lugar, un tratado internacional —o si queremos más bien, un «proyecto» de tratado internacional, o un tratado «embrionario», como lo denominan algunos sectores doctrinarios— se inicia con unos actos preparatorios que las potenciales partes se encargarán de compilar (tales como material cartográfico, exposiciones de motivos de la legislación correspondiente, soportes de antecedentes históricos, etcétera), que les permitirán, en segundo lugar, «sentarse» a negociar las que van a constituir las cláusulas de ese tratado.

En Venezuela, es el presidente de la República el que, conforme al numeral 4 del artículo 236 de la Constitución, tiene como atribución y obligación: «... Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales...», y el más alto mandatario puede otorgar la correspondiente plenipotencia o plenos poderes, para que el funcionario que él designe, lo represente a tales fines, dependiendo de la experticia y de los conocimientos específicos que se requieran, de acuerdo al tratado que se vaya a negociar.

En toda negociación de un tratado internacional, se debe considerar lo que consagra el artículo 152 de la Constitución, conforme al cual:

Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto a los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.

En tercer lugar, esa negociación efectuada se plasma en un texto escrito (de ser el caso), el cual, en cuarto lugar, podrá ser rubricado por las potenciales partes del tratado, es decir, avalado con la media firma de los negociadores, o directamente firmado por ellas, como prueba de que fue ese –y no otro– el texto que ellas negociaron.

Conforme al artículo 155 de la Constitución, en el texto de los tratados internacionales que celebre la República: «... se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a resolver por las vías pacíficas reconocidas en el Derecho internacional o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración».

En tal sentido, sostenemos que nunca debería considerarse improcedente la incorporación en un tratado internacional de una cláusula de solución pacífica de controversias, como medio primario y primigenio, pues ello constituye la materialización de los principios de la paz internacional y de la solución pacífica de controversias internacionales. Igualmente, no tiene cabida considerar que un procedimiento que deba seguirse para la celebración de un tratado internacional no permita la incorporación de tal cláusula, pues de ser así, se impone su desacato, por violatorio del orden público internacional, al estar en contravención con el bloque del *ius cogens*.

En quinto lugar, nuestra Constitución dispone en su artículo 154 que: «Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el presidente o presidenta de la República...», consagrando de esta forma el control legislativo de los instrumentos internacionales, pero exceptuando del mismo, por expresa disposición constitucional de ese artículo 154, a aquellos tratados internacionales, comprendidos en uno de los siguientes supuestos:

i. «... aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República...», las cuales, por ejemplo, podrían haber estado previstas en un tratado anterior, que fue objeto de control legislativo.

ii. Los tratados internacionales mediante los cuales se apliquen «... principios expresamente reconocidos...» por la República; esos principios se encuentran, en primer lugar, en nuestra Carta Magna, y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, impregnan todo el articulado constitucional, pero concretamente, se encuentran en su título I, correspondiente a sus principios fundamentales, y son, entre otros: «... la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional» (artículo 1); «... la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos...» (artículo 2); la paz (artículo 3), etcétera.

iii. Los tratados internacionales mediante los cuales se trate de: «... ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales...», como por ejemplo, en el caso del Estado venezolano, un convenio internacional cuyo objeto sea la compra-venta de petróleo, con algún Estado con el cual tal actuación sea recurrente.

iv. Los tratados internacionales mediante los cuales se ejerzan «... facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo nacional...», que serán mayores o menores, dependiendo de la concentración del poder en manos del Ejecutivo, es decir, de la mayor centralización o descentralización que exista, y de los grados de participación popular que se establezcan, inexorablemente asociados a un mayor o menor perfeccionamiento de la democracia.

A nuestro juicio, esos cuatro supuestos antes mencionados, considerados por algunos sectores doctrinarios como acuerdos en forma simplificada, cuya necesaria sumariedad se hace prevalecer por sobre el control legislativo de la Asamblea Nacional, y los cuales estaban establecidos de manera exacta en la Constitución de la República de Venezuela de 1961³, constituyen un arma de doble filo, pues, como se evidencia de su regulación, algunos resultan ambiguos, muy amplios e indeterminados, y no obstante, respecto a esos tratados internacionales, no se ejerce el control legislativo mediante ley aprobatoria por parte del órgano del Estado que –al menos en teoría– debe ejercer la representación del pueblo, como es el caso de la Asamblea Nacional, como ocurrió con el Acuerdo de Ginebra para Resolver la Controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la Frontera entre Venezuela y Guayana Británica, el cual, a pesar de su importancia, entró en vigor solo con su firma, por disposición expresa de su cláusula VII⁴.

Igualmente, resulta importante señalar que las leyes que aprueben tratados internacionales no podrán ser sometidas a referendo aprobatorio, por expresa disposición constitucional del tercer aparte, del artículo 74.

En sexto lugar, previo a la ratificación del tratado internacional, el numeral 5, del artículo 336 de la Constitución, dispone lo siguiente:

Artículo 336.- Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...) 5. Verificar, a solicitud del presidente o presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la

³ Publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 662 extraordinario, de 23-01-61, y sus Enmiendas N.ºs 1 y 2, fueron publicadas en la *Gaceta Oficial* N.º 1585 extraordinario, de 11-05-73.

⁴ El Acuerdo de Ginebra fue publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 28 008, del 15-04-66, y registrado por Venezuela el 05-05-66, en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, bajo el N.º I-8192.

conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación...

Con esa disposición, la cual constituye, a nuestro juicio, un logro fundamental novedoso de nuestra actual Constitución, se consagra el control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de su ratificación por el presidente de la República. No obstante:

i. Al menos desde una perspectiva estrictamente apegada al texto constitucional, quedarían exentos de este control previo de constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional los acuerdos en forma simplificada, que no requieren de la ratificación del presidente de la República, y que entran en vigor solo con su firma.

ii. La legitimación activa para el ejercicio de ese control previo de constitucionalidad, por disposición constitucional expresa, solo la tiene el presidente de la República o la Asamblea Nacional. Sin embargo, en nuestro criterio, y en armonía con las disposiciones de la Carta Magna, nada debería impedir que la Sala Constitucional ejerza tal control de oficio, como máxima garante de la Constitución y de las leyes, de acuerdo a los artículos 334 y 335 constitucionales, reafirmados y desarrollados por su jurisprudencia.

iii. A nuestro juicio, no resulta ajustado a Derecho que ese control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales sea simplemente una atribución —y no un deber—, que la Sala Constitucional pueda o no ejercer, a pesar de que le sea solicitado por el presidente de la República o por la Asamblea Nacional, pues ello debilita tal contraloría.

En séptimo lugar, los tratados internacionales están sometidos al control por parte del Poder Ejecutivo, mediante la ratificación del presidente de la República.

En octavo lugar, deberá producirse el intercambio de las ratificaciones, en el caso de tratados bilaterales, o el depósito de las mismas, en el supuesto de tratados multilaterales.

En noveno lugar, luego de su entrada en vigor, los tratados internacionales se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro, archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación en dicha Secretaría, lo cual se encuentra avalado por el artículo 80 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pero la ausencia del referido registro no produce como efecto jurídico que el tratado no sea válido, sino que no podrá ser invocado ante ningún órgano de las Naciones Unidas, por disposición expresa del artículo 102 de su Carta constitutiva⁵.

Finalmente, no podemos dejar de señalar el control popular respecto a los tratados internacionales, que contempla, de manera innovadora, el aparte único, del artículo 73, de la Constitución, conforme al cual:

Artículo 73.- (...) Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del presidente o presidenta de la República en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o por el quince por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Algunas reflexiones respecto a este precepto son las que siguen:

i. Si existe la más mínima posibilidad de que un tratado pudiese comprometer la soberanía nacional, lo más lógico y ajustado a Derecho, es que

⁵ Firmada el 26-06-45, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional.

el Estado, y concretamente, el Ejecutivo nacional, que es el que dirige las relaciones internacionales de la República, realice todo lo necesario para evitar que ese acuerdo produzca efectos en nuestro país, y no que exista la potestad discrecional –evidenciada por el término «podrán» del artículo 73–, de que ese tratado sea sometido a referendo.

ii. Se impone el deber de educar mucho más a la población, para que en supuestos como los que establece el anterior precepto, cuente con los conocimientos necesarios tanto para empoderarse de la legitimación activa que dispone el artículo 73 como para ejercer con conciencia y sin manipulaciones, su rol de elector en un referendo de tanta trascendencia.

Conclusiones

El régimen jurídico-constitucional de los tratados internacionales, desde la perspectiva del Estado venezolano, reclama su enseñanza pedagógica primaria y principal, a partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de manera complementaria, con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues solo de esa forma logremos tener el conocimiento primigenio de la forma como se celebran y se han celebrado tales instrumentos en nuestro país, lo cual constituye una herramienta esencial para su comprensión crítica, en nuestra Universidad Central de Venezuela, como casa que vence y debe seguir venciendo la sombra, en un contexto internacional complejo que nos exige ser ciudadanas y ciudadanos conscientes y empoderados de los controles ejecutivo, legislativo, judicial y popular, con los que contamos constitucionalmente, para no ser sorprendidos, ni manipulados, cuando nos soliciten fijar posición al respecto.